

Arica, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTO:

Compareció Luis Alejandro Ramírez Salamanca, trabajador dependiente, cédula nacional de identidad número 9.514173-0, domiciliado para estos efectos, en Calle Prat N° 391, oficina 91, Región de Arica y Parinacota, quien dedujo recurso de protección en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, representada por don Nelson Rojas Mena, por haber ejercido acciones ilegales y arbitrarias, conculcando la garantía constitucional consagrada en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Refiere que el veintitrés de junio de dos mil diecisiete suscribió pagaré N° 62.10025203-9, correspondiente a un crédito de dinero solicitado a la recurrida por la suma de \$ 3.547.176, pagaderos en treinta y seis cuotas mensuales y sucesivas de \$159.605 (ciento cincuenta y nueve mil seiscientos cinco) venciendo la primera de ellas el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete y la última el treinta de agosto de dos mil veinte.

Señala que no pudo dar cumplimiento a la cuota de treinta de septiembre de dos mil diecisiete, al terminar la relación laboral con su empleador, sin haber conseguido repactar la deuda con la recurrida, por lo que la Caja de Compensación Los Andes dedujo demanda ejecutiva el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, en el Rol N° C-616-2018, del Segundo Juzgado de Letras de Arica, a la que opuso excepciones, siendo acogida en la sentencia definitiva de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la excepción de prescripción extintiva, por haber transcurrido el plazo de un año que contempla el artículo 98 de La Ley N° 18.092, encontrándose la sentencia firme y ejecutoriada desde el veintiuno de febrero de dos mil veinte.

Indica que no obstante existir sentencia absolutoria (sic) respecto de la demanda ejecutiva, al revisar su liquidación de noviembre de dos mil veinte, se percató que existía un cobro a favor de La Caja de Compensación Los Andes, por la suma total de \$83.612, continuando los descuentos los meses de diciembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno, constituyendo a su juicio, un acto arbitrario e ilegal que le provoca una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de su derecho de propiedad.

Pide que se ordene a la recurrida desistirse de los descuentos por planilla efectuados sobre su remuneración mensual y la devolución de todos los dineros descontados con motivo del crédito señalado, con costas.

Informó en su oportunidad la recurrida solicitando el rechazo del recurso, alegando en primer lugar la extemporaneidad del mismo, la recurrente indica que los descuentos se han realizado desde noviembre de dos mil veinte, de acuerdo a



las liquidaciones de sueldo que acompaña a su presentación, debiendo contarse el plazo desde que tomó conocimiento de los hechos, lo cual sucedió al momento en que el recurrente recibió su liquidación, accionando pasados casi tres meses desde que acontecieron los hechos que son materia del recurso.

En cuanto al fondo señala que el recurrente mantiene deudas originadas en dos créditos sociales que le fueron otorgados, cuyas cuotas e intereses penales se cobran a través del mecanismo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 18.833. El primero de ellos correspondiente a la operación de crédito social N°062CON100134062, de ocho de julio de dos mil dieciséis, por un monto de \$808.710, pagadero en un plazo de 60 meses, con cuotas mensuales de \$33.223, cuyo primer vencimiento correspondió al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, operación que mantiene en morosidad las cuotas de agosto de dos mil dieciocho a marzo de dos mil veintiuno y aun por vencer las de abril a agosto. La segunda corresponde a la operación de crédito social N°062CON100252039, de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, por un capital inicial de \$3.547.176.-, pagadero en un plazo de 36 meses, con cuotas mensuales de \$159.605, cuyo primer vencimiento correspondió el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete y a la presente fecha, la referida operación de crédito mantiene en morosidad las cuotas de los meses de abril de dos mil dieciocho a julio de dos mil veinte, refiriéndose a esta última la demanda ejecutiva para el cobro del pagaré ventilada en autos Rol C-616-2018 del Segundo Juzgado de Letras de Arica.

Sostiene que se trata de dos créditos plenamente vigentes, actualmente exigibles y cuyas acciones de cobro no se encuentran prescritas, por lo que su recaudación de acuerdo al mecanismo establecido en el artículo 22 de la Ley N°18.833, es pertinente y oportuno. A mayor abundamiento, el primero de los mutuos mantiene cuotas por vencer hasta agosto de dos mil veintiuno.

Indica que dada la naturaleza de la entidad de previsión social el legislador ha considerado necesario establecer garantías para el cobro y pago de los créditos sociales que otorgan, estableciendo en el artículo 22 de la Ley N° 18.833 que *“lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales”*. En consecuencia, los créditos otorgados por las Cajas de Compensación revisten un carácter social por expreso mandato del legislador, pues a diferencia de otros préstamos de dinero que pueden obtenerse en el sistema financiero, son otorgados por entidades de previsión social. Su carácter social no está dado por la



finalidad que el deudor le otorga al dinero entregado, o el tipo de instrumento que hayan suscrito las partes, sino deriva de la naturaleza de la entidad que lo otorga.

Agrega que el hecho que se haya entablado una acción ejecutiva para el cobro del pagaré que garantiza uno de los mutuos otorgados al recurrente, no libera a su representada ni a su empleador de la obligación legal de efectuar el descuento para el pago de las cuotas adeudadas, ello en atención al carácter imperativo del artículo 22 de la Ley 18.833. A mayor abundamiento, el inicio de acciones judiciales para perseguir el cobro de lo adeudado no obedece a un mero capricho de la institución, ni mucho menos tiene que ver con un supuesto actuar de mala fe orientado a perseguir un doble cobro, sino que únicamente se debe al cabal cumplimiento de la normativa legal y administrativa vigente, la cual se orienta al resguardo del Fondo Social, a partir del cual se financian los regímenes de prestaciones otorgadas por las Cajas de Compensación de Asignación Familiar. Cita al efecto fallo de la Excma. Corte Suprema en autos Rol Civil 22.325-2019.

Finalmente, sostiene que actualmente se cobra mediante descuentos en la remuneración de la recurrente, lo correspondiente a los dos contratos de mutuo ya referidos, cuyas acciones de cobro se encuentran plenamente vigentes. Si bien, en los hechos, el pagaré señalado por el recurrente, fue suscrito a modo de garantizar el pago de la correspondiente operación de crédito N°062CON100252039, jurídicamente se trata títulos abstractos, cuya acción de cobro es totalmente independiente de aquella que emana del contrato de mutuo celebrado por el recurrente, y cuya deuda es la que actualmente se cobra a través del mecanismo establecido en la Ley N°18.833, por tanto la obligación que actualmente se cobra y que es objeto del recurso de protección, no es la misma que dio origen a la causa ejecutiva.

Finalmente aclara que sólo el crédito N° 062CON100252039, se cobró a través de la acción ejecutiva referida en su recurso, sin embargo, el segundo de los créditos mantiene aún cuotas por vencer hasta agosto de dos mil veintiuno, por lo que, mal puede la recurrente pretender evadir el pago las obligaciones que mantiene a través del ejercicio de una acción constitucional, en circunstancias de que ni siquiera posee un derecho indubitado que obste su exigibilidad, el cual, en todo caso, debe ser discutido y declarado en la sede jurisdiccional correspondiente, en un juicio de lato conocimiento, no existiendo la vulneración aludida al derecho de propiedad. A partir de lo anterior, afirma que sólo cometería un acto arbitrario e ilegal si informara deducciones a partir de créditos sociales en que se ha declarado la prescripción tanto de la acción cambiaria como de aquella que emana del mutuo, acciones que son distintas e independientes y que tienen



plazos de prescripción diversos, y que no han sido declaradas en favor del recurrente.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil- o arbitrario –producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

TERCERO: Que, en cuanto a la extemporaneidad alegada, ella no podrá prosperar, dado que los actos imputados como ilegales y arbitrarios se producen mes a mes, sin perjuicio que los primeros de ellos hayan acaecido transcurrido ya el plazo legal para la interposición de este recurso y que en nada obsta a su conocimiento respecto de los siguientes.

CUARTO: Que, el quid del presente recurso radica en el cobro de ciertas obligaciones cuya acción ejecutiva, en uno de ellos, fue declarada prescrita en la causa Rol N° C-616-2018, del Segundo Juzgado de Letras de Arica, en la que el recurrente funda esta acción constitucional y a su turno la justifica el recurrido.

Que en tales condiciones la pretensión del recurrente excede la competencia de esta Corte, en atención al estatuto jurídico que gobierna el instituto de la prescripción y sobre todo por lo dispuesto en el artículo 1470 N° 2 del Código Civil, escenario en el cual resulta imprescindible una declaración judicial sobre la existencia o extinción de todas las acciones que emanan de la relación jurídica que vinculó a las partes, de modo que la presente vía cautelar de urgencia no es el mecanismo apropiado para discutir tales asuntos -propios de un pronunciamiento enmarcado en un juicio de lato conocimiento-, razón por la que la



presente acción constitucional no puede prosperar, sin perjuicio de otros derechos que puedan asistir al recurrente.

QUINTO: Que, a todo ello se suma lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 de la Ley N°18.833 que señala: “Lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales”, imperativo legal que autoriza los descuentos señalados en el recurso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA**, sin costas, la acción constitucional deducida por Luis Alejandro Ramírez Salamanca en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes.

II.- Que se deja sin efecto la orden de no innovar decretada.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

Rol N° 46-2021 Protección



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Marco Antonio Flores L. y los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. Arica, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

En Arica, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>